RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-177/2021

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de desechamiento de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/PES/115/2021**, por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/115/2021.
Actor/recurrente/ quejoso:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/ Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Denunciada:	María Guadalupe Mora Quiñones.
Partido denunciado:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local:

Etapa		
	Inicia	**Hasta**
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2. Denuncia[1]**.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno[2], el recurrente presentó ante el Instituto Electoral escrito de denuncia**,** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el artículo 339, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

1.3. Radicación de la denuncia[3]**.** El quince de mayo, la UTCE acordó la radicación de la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/115/2021, se reservó el trámite de la admisión, emplazamiento hasta que se allegue de los elementos pertinentes para mejor proveer; así como el dictado de medidas cautelares en tanto se dé cumplimiento a las diligencias de investigación previas.

[1] Visible de foja 43 a 58 del expediente.
[2] Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.
[3] Visible de foja 60 a 67 del expediente.

1.4. Acto impugnado[4]**.** El dieciocho de mayo, la UTCE emitió el acuerdo por el que se desechó de plano la queja radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/115/2021.

1.5. Recurso de inconformidad[5]**.** El veinticuatro de mayo, la parte actora interpuso el presente recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral, en contra del Punto de Acuerdo.

1.6. Radicación y turno a Ponencia[6]**.** El veintinueve de mayo, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación RI-177/2021, turnándolo a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I, y 377 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus

---

[4] Visible de foja 73 a 75 del expediente.
[5] Consultable de foja 5 a la 15 del expediente.
[6] Consultable a foja 137 del expediente.

instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable, así como tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve[7].

5.2. Agravios hechos valer por el recurrente

Atento a lo resuelto por la autoridad responsable, el actor se duele en esencia, de que el acto impugnado le causa el agravio siguiente:

[7] Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en https://www.te.gob.mx/

ÚNICO. Que la autoridad responsable trasgredió el principio de legalidad en atención a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado y exhaustividad del mismo.

Dado que, aduce que la responsable no fue exhaustiva al decretar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, en atención a que omitió atender la totalidad de los elementos que obran en el expediente, los cuales fueron aportados por el aquí recurrente.

Razones por las que considera que hubo ausencia de exhaustividad, fundamentación y motivación al emitir el auto impugnado.

5.3. Cuestión a dilucidar

El problema jurídico se constriñe a determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a Derecho; o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente y procede revocarlo por vulnerarse los principios de legalidad (fundamentación y motivación) y exhaustividad.

5.4. PRETENSIÓN

La parte actora pretende la revocación del acto impugnado, ya que refiere que es contrario a la Constitución federal, por vulnerar los principios de legalidad (fundamentación y motivación) y exhaustividad.

5.5. DECISIÓN

- **Revocar el acto impugnado**

Resulta **fundado** y **suficiente para revocar el acto impugnado**, por los motivos de reproche esgrimidos por la recurrente, en el que señala que la responsable vulneró los principios de legalidad (fundamentación y motivación) y exhaustividad, como a continuación se verá.

En razón que, la Unidad Técnica consideró que el procedimiento debía desecharse de plano en atención a que se actualizaba la causa prevista en el artículo 353, fracción IV, en relación con el 375, fracción IV, de la Ley Electoral, razonando que la denuncia es evidentemente frívola, ya que los hechos denunciados se tratan de notas periodísticas y no se aportaron

elementos mínimos de prueba que generen indicios de la conducta denunciada.

Al respecto, el accionante en su escrito de demanda, manifestó que la responsable omitió atender elementos que obran en el expediente que fueron aportados por la parte denunciante, los cuales son hechos objetivos y ciertos.

Ahora bien, el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral, establece que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna cuando la queja o denuncia sea evidentemente frívola.

Cabe señalar que, el supuesto de desechamiento se actualiza cuando de la mera lectura cuidadosa del escrito, se hace patente que en las denuncias o quejas se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser un hecho notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, no obstante las diligencias de verificación que en su caso, pudiera realizar la responsable.

En ese orden, cuando la frivolidad no se pueda advertir del estudio detenido del escrito, el desechamiento no puede darse, lo que obliga a entrar al fondo de la cuestión planteada y verificar los medios conducentes la existencia de los hechos denunciados.

Ello, toda vez que el trámite es la etapa de procedimiento en que la causa es preparada para que el órgano resolutor emita la decisión de fondo, por lo que, a lo largo de esta etapa, se integran los elementos necesarios para adoptar la resolución final; por tanto, conforme a la legislación aplicable en la materia, corresponde a los órganos competentes del instituto conducir el trámite en el procedimiento especial sancionador y, si bien en esa fase están facultados para desechar las quejas o denuncias, esto sólo procede en los supuestos que prevé la ley, siempre y cuando se trate de una notoria e indudable causa de improcedencia; es decir, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

Criterio que se encuentra alojado en la jurisprudencia **20/2009 “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETRARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**

En la especie, de los hechos narrados en la denuncia se advierte esencialmente que el denunciante señala lo siguiente:

- El cinco de marzo la denunciada (María Guadalupe Mora Quiñonez) tomó protesta como alcaldesa del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y desde el primer día comenzó a realizar actos que rebasan sus atribuciones legales, como es el caso de actos anticipados de campaña y de posicionamiento personalizado con uso de recursos públicos, en ese momento con la intención de buscar una candidatura en el actual proceso electoral, desde ese momento comenzó con entregas de despensas ante la ciudadanía, a la que le hacía saber de sus pretensiones de reelegirse o postularse como candidata para la actual campaña electoral.
- Posteriormente, el ocho de mayo la denunciada María Guadalupe Mora Quiñones, conjuntamente con la institución denominada Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia “DIF” en contravención al artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entregó despensas con el logo del DIF beneficiando de manera directa los candidatos postulados por el Partido Encuentro Solidario.

Por tanto, tras la realización de los eventos, en caso de acreditarse, podría constituir las siguientes cuestiones:

a) Actos anticipados de campaña, a saber, la entrega física y material de despensas a electores en la ciudad de Mexicali, Baja California; y,

b) La utilización de recursos públicos con fines electorales a favor del PES.

En aras de acreditar lo antes relatado, se ofrecieron por el denunciante las siguientes pruebas:

- Inspección de la dirección electrónica https://www.periodismonegro.mx/2021/05/14/por-supuesta-orden-de-la-alcaldesa-dif-de-mexicali-entrega-despensas-a-campana-de-jorge-hank/, a fin de que se acredite la existencia y contenido de los hechos denunciados.
- Inspección de la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=qg6v1GXFVTg&t=12s, a fin de verificar la existencia y contenido de los hechos denunciados.
- Archivos de audio contenidos en un medio magnético USB.
- Impresión de fotografías de las despensas que se otorgaron.
- Impresión de publicación de la página de Facebook, en la que se advierte el texto siguiente: "**LLEGARON DESPESAS POR PARTE DEL PARTIDO PES PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO**"

De lo que se colige que, con tales medios de prueba el denunciante cumplió con la obligación procesal, de acreditar de manera indiciaria los hechos objeto de la queja.

Es criterio orientador para el caso en estudio, la jurisprudencia 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

Se precisa que la obligación señalada es relativa a ofrecer los medios de prueba que constituyen los elementos mínimos para constatar, incluso indiciariamente –como en el caso-, los hechos denunciados, a efecto de que la Unidad Técnica en ejercicio de la facultad investigadora substancie el expediente de mérito y, posteriormente este Tribunal analice si las probanzas aportadas por el denunciante, y en su caso, las recabadas por la instructora son las idóneas para acreditar los elementos de la infracción.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**

Por tanto, toda vez que no se actualiza la causal prevista en la fracción IV, del artículo 375 de la Ley Electoral, ya que para desechar por esa causa es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria, además de que sólo se podrá advertir del análisis detenido de los hechos denunciados y las pruebas obrantes en autos, de ahí que el desechamiento por esta causa no pueda operar.

Además de que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la denuncia no se sustentó únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, ello, en atención a que, como se precisó en párrafos que anteceden, el recurrente allegó diversas probanzas que generan de manera indiciaria la posible existencia de los hechos denunciados, tal como se advierte en autos.

De lo que se colige que la autoridad responsable debió realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y con base en ello, determinar si es que, de manera notoria e indudable existieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan constituir o no una violación a la normativa electoral enunciada por el recurrente.

Por lo antes narrado, es evidente que la autoridad responsable antes de decretar la frivolidad de la denuncia, estuvo en posibilidad de desahogar mayores diligencias de investigación para allegarse de los elementos necesarios a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y en su caso, pronunciarse sobre los hechos denunciados.

De ahí que, le asiste la razón al recurrente en los motivos de disenso expresados en su recurso.

6. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, se **revoca el acuerdo de desechamiento de dieciocho de mayo,** emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/PES/115/2021**, por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que la responsable en ejercicio de sus atribuciones, de no advertir otra causa de desechamiento, admita la queja,

lleve a cabo el trámite respectivo en los plazos y términos de la Ley Electoral y en su oportunidad lo remita a este Tribunal para su resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

R E S U E LVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS